



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
[j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co](http://j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Septiembre (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de mayor cuantía, seguido por Fabian Peñuela Cuadrado y otros contra Candida Isabel Solano Márquez. Radicado: 20001-31-03-005- 2021-199

En cumplimiento a la dirección temprana del proceso, se procederá a inadmitir la demanda, por falta de poder bastante al abogado para promover la presente demanda.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: *“Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, afirma la demanda que la señora Jenny Rubiela Cuadrado Calvo, en nombre propio y representación de sus menores hijos Estefany y Ana Sofía Cuadrado Calvo, otorgó poder al abogado Luis Ángel Ávila Silvera, *para que las representara para que en nuestro nombre formule y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Cándida Isabel Solano, por valor de Mil Doscientos Millones de Pesos.*

Revisada minuciosamente la demanda como sus anexos se advierte que el togado carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso debido a que no aparece anexo a la demanda el poder que dice haber recibido de Jenny Rubiela Cuadrado Calvo, a nombre propio y en representación de las menores Estefany y

Ana Sofía, para iniciar y llevar hasta su culminación la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía.

De otro lado, se advierte que las menores aparecen en la demanda como Estefany y Ana Sofía Cuadrado Calvo, cuyos apellidos no corresponden a los señalados en los registros de nacimiento y en el trabajo de partición, por lo que se requiere precise o corrija los apellidos de las demandantes.

Asimismo, se echa de menos lo dispuesto en el artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso que enseña: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Sin embargo, en las pretensiones de la demanda únicamente pide que se libre mandamiento de pago a favor de Jenny Rubiela Cuadrado Calvo, cuando de acuerdo con los hechos de la demanda, ésta tiene su génesis en la sucesión del causante ANANÍAS PEÑUELA, en la cual se les adjudicó el 50% del crédito hipotecario a favor de la esposa y el otro 50% a favor de sus hijos, por lo tanto se requiere que aclare o ajuste las pretensiones a lo consignado en el trabajo debidamente aprobado por el Juzgado Segundo de Familia.

Por lo anterior, se procede de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso; a inadmitir la demanda para que se subsane en un término de cinco (5) días.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

#### RESUELVE:

**1.- Inadmitir la demanda** por lo expuesto en la parte motiva. Dése cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

2. Reconózcase personería al abogado Luis Ángel Ávila Silvera, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.030.179 y T.P. No 90. 355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Fabian Peñuela Cuadrado.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
La Jueza

Leonardo

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Civil 05 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8ebaa189efb31800c8ddd8bdd175f003a6465aa8a644f79e376dfe55d5ebaa9**

Documento generado en 06/09/2021 05:21:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**